**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

|  |
| --- |
| **JUICIO ELECTORAL**  |
| **EXPEDIENTE:** | **TECDMX-JEL-096/2019** |
| **PARTE ACTORA:** | **MORENA**  |
| **AUTORIDAD RESPONSABLE:** | **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** |
| **MAGISTRADO PONENTE:** | **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ** |
| **SECRETARIADO:** | **DAYNA ESMERALDA MONROY ROMERO Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS** |

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve[[1]](#footnote-2).

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IECM/RS-CG-12/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/004/2019**.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Autoridad responsable, Instituto Electoral o IECM** | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **CDMX** | Ciudad de México |
| **Código Local**  | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México  |
| **Comisión** | Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Dirección** | Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas |
| **INE** | Instituto Nacional Electoral  |
| **Ley Procesal** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| **MORENA o parte actora**  | MORENA en la Ciudad de México |
| **Reglamento de Quejas** | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Secretario Ejecutivo** | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| **Tribunal Electoral** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| **UMAS** | Unidades de Medida y Actualización |
| **Unidad** | Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| **UTF** | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| **UTVOPL** | Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral |

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de fiscalización**

**1. Acuerdo INE/CG134/2018.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con motivo del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, el INEaprobó el ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

**2. Acuerdo INE/CG1167/2018**. El seis de agosto de dos mil dieciocho, derivado de las cargas de trabajo que originó el proceso electoral de la referida anualidad, el INE aprobó la modificación de los plazos para diferir treinta días hábiles la notificación de los oficios de errores y omisiones de la revisión de los informes anuales del ejercicio dos mil diecisiete concernientes a los partidos políticos con registro nacional y local, así como de las agrupaciones políticas nacionales.

**3. Entrega de informe anual.** En cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, MORENA presentó su informe anual del ejercicio dos mil diecisiete ante la UTF.

**4. Requerimiento.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DA/44720/18, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del Secretario de Finanzas de MORENA los errores y omisiones detectados en el informe anual ─primera vuelta─, a efecto de que realizara las aclaraciones necesarias y proporcionara la documentación que soportara sus afirmaciones.

En el punto 18 del oficio antes referido, se hizo del conocimiento a la parte actora que de la revisión a la balanza de comprobaciones al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se advirtió que esta fue omisa en presentar las publicaciones mensuales de divulgación a que hace referencia el artículo 273 fracción VI del Código Local.

**5. Respuesta**. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del oficio CEE/Finanzas/500/2018, el Secretario de Finanzas de MORENAdio contestación al oficio de errores y omisiones referido. Respecto al cuestionamiento 18, manifestó que no presentaba aclaración alguna, en razón de que no se habían realizado las publicaciones mensuales de divulgación.

**6. Resolución de la UTF.** El dieciocho de febrero, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG61/2019**, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de **MORENA**, correspondientes al ejercicio 2017[[2]](#footnote-3).

En el apartado 18.2.5. “Comité Directivo Estatal CDMX”, inciso j), se ordenó dar vista al Instituto Electoral, con motivo de lo asentado en la **conclusión número 8-C9-CM,** que señala lo siguiente:

*“El sujeto obligado omitió editar una publicación mensual de divulgación”…*

*“Por lo anterior, se considera ha lugar dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda”…*

**II. Procedimiento Ordinario Sancionador**

**1. Vista.** El seis de mayo el Encargado de Despacho de la UTF dio vista al Instituto Electoralpor el presunto incumplimiento de MORENA de realizar al menos una publicación de divulgación mensual durante el dos mil diecisiete, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera[[3]](#footnote-4).

**2. Inicio del Procedimiento**. El treinta de mayo la Comisión acordó iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador materia de análisis, radicándolo con la clave **IECM-QCG/PO/004/2019,** lo admitió a trámite y ordenó emplazar a MORENA para que manifestara lo que a su Derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara conducentes; lo cual ocurrió el once de junio.

MORENAfue emplazado por la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 273 fracción VI del Código Local, en relación con el diverso 8 fracción I de la Ley Procesal, derivado de la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el ejercicio 2017.

**3. Admisión de pruebas y alegatos.** El dos de julio el Secretario Ejecutivo proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por MORENA y ordenó darle vista con el expediente a efecto de que manifestara los alegatos que a su Derecho conviniera, mismos que se presentaron el once siguiente.

**4.** **Cierre de instrucción**. Mediante Acuerdo de uno de agosto, y con fundamento en el artículo 4 párrafo quinto de la Ley Procesal y 52 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, el Secretario Ejecutivodeclaró el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección para que en un plazo de quince días hábiles se sirviera elaborar el proyecto de resolución.

**5. Resolución.** El treinta y uno de octubre el Consejo General del Instituto Electoral aprobó por unanimidad de votos la resolución **IECM/RS-CG-12/2019**, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/004/2019** en los términos siguientes:

*“****PRIMERO****. Es* ***FUNDADO*** *el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el* ***PARTIDO* MORENA***en la Ciudad de México es* ***ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE****, en términos de lo razonado en la presente resolución.*

***SEGUNDO****. Se* ***IMPONE*** *a dicho* ***PARTIDO* MORENA *en la Ciudad de México****, una* ***MULTA CORRESPONDIENTE A SEISCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE****, equivalente a la cantidad de* ***$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)*** *misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final de este fallo.*

***TERCERO. NOTIFÍQUESE...****”.*

**III. Juicio Electoral**

**1. Demanda**. Inconformecon esa determinación, el seis de noviembre la parte actora **interpuso Juicio Electoral** ante el Instituto Electoral, en su carácter de autoridad responsable para que, previos los trámites de ley, fuera remitido su escrito inicial a este Tribunal Electoral para su debida resolución.

**2. Recepción.** El trece de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **SECG-IECM/3745/19** firmado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió el escrito de demanda de Juicio Electoral, acompañado del Informe Circunstanciado respectivo y las constancias atinentes.

**3. Turno.** El catorce siguiente el Magistrado Presidente del Tribunal Electoralordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-096/2019** y turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó ese mismo día mediante oficio **TECDMX/SG/2258/2019**.

**4. Radicación**. El quince de noviembre se radicó en la Unidad el expediente mencionado, reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de diciembre el Magistrado Presidente estimó que el medio de impugnación satisfacía los requisitos de procedencia previstos en la Ley Procesal, determinó su admisión, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de la instrucción.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal.

En la especie, se surte la competencia en favor del Tribunal Electoral, dado que se trata de un Juicio Electoral promovido por MORENA para controvertir la resolución **IECM/RS-CG-12/2019**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/004/2019**.

Por tanto, se trata de un acto del Consejo General del Instituto Electoral que afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

* **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
* **Tratados Internacionales.**
1. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**[[4]](#footnote-5). Artículos 8 párrafo primero y 25.
2. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**[[5]](#footnote-6)**.** Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo.
* **Legislación de la Ciudad de México.**
1. **Constitución Local.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).
2. **Código Local**. Artículos 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracciones I y V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 y 224 fracción I.
3. **Ley Procesal**. Artículos 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción I, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Es oportuno precisar que, en términos del artículo 223 párrafo segundo del Código Local, corresponde a la Unidad conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, tal como ocurre en el presente Juicio Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia**

El Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**[[6]](#footnote-7).

Se debe señalar que el Instituto Electoralal rendir su Informe Circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Tampoco el Tribunal Electoral advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que señala: a) el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; b) el acto reclamado y la autoridad responsable; c) los hechos y agravios en que basa su impugnación; d) los preceptos legales presuntamente violados; e) el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de MORENA.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal invocado, contados a partir del siguiente al que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución reclamada.

De las constancias que conforman el presente expediente se desprende que la resolución impugnada se notificó a MORENA el cuatro de noviembre, en tanto que el Juicio Electoral se presentó el seis siguiente; es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley para promover el medio de impugnación.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que MORENA está legitimado para interponer el Juicio Electoral, ya que se trata del instituto político responsable en el Procedimiento Ordinario Sancionador cuyo fallo se revisa.

Julio César Garrido Carranza tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, a quien la responsable reconoció tal carácter en el Informe Circunstanciado, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción I, 46 fracción I y 103 fracción V de la Ley Procesal.

**d) Interés jurídico.** MORENA tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que cuestiona la resolución que declaró existente la infracción respecto de la vista ordenada por el INE por no editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y que además le impuso una multa, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la responsable.

**e) Definitividad.** El Juicio que nos ocupa cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la cual no existe alguna vía que deba agotarse previo al presente Juicio Electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente Juicio. Por ende, es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

**TERCERO. Materia de la impugnación**

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** El Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro:“**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”[[7]](#footnote-8).

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución **IECM/RS-CG-12/2019**, mediante la cual se le impuso una sanción económica consistente en una multa de seiscientas UMAS, equivalentes a **$45,294.00** (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N).

**Causa de pedir.** La parte actora la hace consistir en la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, proporcionalidad y debido proceso, por la indebida valoración probatoria que derivó en la determinación de la existencia de la infracción, así como por la multa excesiva que se le impuso.

**Resumen de agravios.** Los agravios referidos por la parte actora son del tenor siguiente:

Del análisis integral de la demanda se obtiene que la parte actora está inconforme con la determinación de la existencia de la infracción, la valoración probatoria, la individualización de la sanción y la imposición de la multa, señalando como motivos de disenso:

**a. Vulneración a principios**

Por ello argumentan la vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad, certeza, proporcionalidad y debido proceso en la imposición de la multa.

**b. Falta de congruencia**

La parte demandante aduce que la resolución adolece de congruencia, en razón de que las consideraciones sustentadas por la responsable al emitir la resolución combatida resultan genéricas, dogmáticas y sin desarrollo alguno, ya que no se advierte un análisis adecuado y razonado de las pruebas en relación con los hechos acreditados, mediante su vinculación.

Esto es, que el Instituto Electoral fue omiso en realizar una valoración en lo individual y luego en conjunto de las probanzas allegadas al expediente, a partir de la cual se pudiera concluir que la hipótesis de incumplimiento sostenida por el INE es incorrecta.

**c. Falta de exhaustividad en valoración de constancias y hechos**

La parte actora considera que la responsable priva su derecho de defensa de ser oído y vencido en la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador, ya que durante la tramitación se ofrecieron diversas pruebas que desvirtúan las conclusiones declaradas por la autoridad fiscalizadora nacional, incluso revelan que MORENA sí realizó mensualmente la publicación de divulgación reprochada.

La parte actora señala que, de los ejemplares y la comprobación fiscal, así como de las diligencias de inspección ocular instrumentadas por la Dirección, se acredita que las facturas presentadas son originales en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, por lo que revisten un valor probatorio pleno*,* de ahí que, al concatenarlas con el resto de los medios de prueba, generen indicios suficientes para determinar que el Partido responsable cumplió con la obligación exigida.

MORENA refiere que la autoridad responsable no ejerció la función investigadora prevista en sus facultades de allegarse de otros medios de convicción idóneos para verificar las manifestaciones realizadas por la parte actora durante la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador.

**d. Falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción**

La parte actora refiere que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no tomó en consideración al momento de realizar la individualización de la sanción, el tipo de conducta antijurídica denunciada, las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, ni las atenuantes o excluyentes de responsabilidad.

En ese sentido, MORENA considera que el Instituto Electoral fue omiso en establecer qué influyó en la cuantificación de la sanción, por lo que la multa impuesta resulta arbitraria y desproporcionada, ya que no encuentra sustento legal o fáctico para su imposición.

**e. Ausencia de dolo en la comisión de la falta**

En concepto de la parte actora, la multa impuesta resulta excesiva en razón de que la responsable no tomó en consideración que la comisión de la conducta atribuida se produjo sin dolo.

**f. Beneficio económico**

La parte actora es enfática en señalar que la omisión atribuida no produjo beneficio económico alguno, ya que, como quedó evidenciado con las facturas exhibidas durante la sustanciación del Procedimiento, MORENA sí realizó la erogación de la obligación prevista en el artículo 273 fracción VI del Código Electoral, por lo que los activos a los que hace referencia la responsable, fueron cubiertos al proveedor.

Por otro lado, señala que en caso de la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto del referido beneficio, pero tampoco puede ser excesiva ni aumentada indiscriminadamente.

**g. Multa excesiva**

En concepto de la parte actora la multa es excesiva, ya que si bien el artículo 19 de la Ley Procesaldispone que en caso de reincidencia la multa a imponerse puede llegar a ser del doble del monto determinado, no es una obligación imponer el doble de la sanción.

MORENA señala que la sanción constituye una violación a los principios de legalidad y de proporcionalidad, ya que fue indebido que la responsable impusiera como sanción 600 UMAS, lo que equivale a $45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 100/M.N.), en razón de que la conducta se calificó como leve, de ahí que se evidencie que el Instituto Electoral no determinó en sus consideraciones el por qué la falta es merecedora de tal sanción.

**h. Afectación al financiamiento**

La parte actora refiere que la multa afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como el cumplimiento de sus fines constitucionales, debido a que la deducción es directa, por lo que incide de manera inmediata en su financiamiento mensual.

En efecto, MORENA señala que de la imposición de la sanción han pasado de diez a once ministraciones y, por ende, no cuenta con la totalidad del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes, dado que mes con mes se ha ocupado para los gastos propios. Consecuentemente, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2019 se encuentra reducido al 80 por ciento, por lo que únicamente queda el que se recibirá en los próximos 2 meses del año en curso, de tal forma que la capacidad económica actual de MORENA difiere de la tomada en cuenta para la imposición de la sanción.

Dada la relación de los agravios hechos valer por la parte actora, estos se agruparán para su estudio en dos apartados: **A.** Existencia de la infracción denunciada y **B.** Individualización de la sanción.

**A. Existencia de la infracción denunciada.** En este apartado se encuentran los agravios relacionados en los incisos b y c de la reseña que antecede.

* **Indebida valoración de las pruebas ofrecidas**, ya que durante la sustanciación del procedimiento se ofrecieron diversas pruebas que desvirtúan las conclusiones declaradas por la autoridad fiscalizadora nacional, incluso revelan que MORENA sí realizó mensualmente la publicación de divulgación reprochada.
* **Deficiente ejercicio de la facultad investigadora** de la autoridad responsable para allegarse de los medios de convicción idóneos.
* **Falta de congruencia.**

**B. Individualización de la sanción.** Se agrupan los agravios referidos en los incisos a, d, e, f, g, y h de la reseña citada .

* **Indebida fundamentación y motivación**, ya que la responsable no tomó en consideración al momento de realizar la individualización de la sanción, el tipo de conducta antijurídica denunciada, las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción ni las atenuantes o excluyentes de responsabilidad.
* La responsable no atiende los parámetros establecidos para la calificación e individualización de la sanción al analizar el **dolo, beneficio económico, multa excesiva y afectación al financiamiento**.
* Transgresión a los principios de **certeza, proporcionalidad, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica**.

**2. Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**3. Controversia a dirimir.** El aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si, como lo aduce la parte actora, la resolución controvertida adolece de los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, proporcionalidad y congruencia.

**CUARTO. Marco normativo**

De acuerdo con el **principio de legalidad**, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados[[8]](#footnote-9).

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia *─*entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un Derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos*─*[[9]](#footnote-10), la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso. En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 731, de rubro*:* "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN***"*[[10]](#footnote-11).

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: *“***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”[[11]](#footnote-12)***.***

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, o bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si la resolución combatida cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado; en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Resulta oportuno precisar que la finalidad principal del Derecho sancionador electoral es prevenir las conductas que puedan vulnerar la normativa electoral o sancionarlas cuando se hubieran producido; para ello la autoridad electoral se vale de la instrumentación de procedimientos administrativos sancionadores que tienen su origen en la denuncia de hechos que se presumen contrarios a la normativa electoral.

Los **Procedimientos Sancionadores** pueden definirse como la secuencia de actos, trámites y diligencias realizadas por la autoridad electoral competente para conocer, sustanciar y resolver las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en los términos de la legislación electoral aplicable.

Estos tienen como **objetivo**:

* Determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal —distintas a las que pueden denunciarse por la vía de los Procedimientos Especiales Sancionadores— y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan, o bien, la remisión del expediente a la instancia competente, y
* Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

En el ámbito de la Ciudad de México, los artículos 33 y 34 del Código prevén que tanto el IECM como este Tribunal Electoral deben observar el estricto cumplimiento de la normativa electoral y, en su caso sancionar cualquier violación a la misma.

El artículo 3 fracción I de la Ley Procesal detalla que el **Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral** procede a instancia de parte o de oficio. Cuando el IECM tenga conocimiento de la presunta realización de acciones u omisiones atribuibles a los sujetos obligados al estricto cumplimiento de la normativa electoral, instrumentará y resolverá sobre la existencia o no de la infracción denunciada.

Las disposiciones generales para la implementación, sustanciación y resolución de los referidos Procedimientos Ordinarios se encuentran en el Reglamento de Quejas.

Dicho reglamento, en su artículo 49, refiere que será iniciado por faltas cometidas dentro o fuera de proceso electoral, con excepción de las que son analizadas a través del Procedimiento Especial Sancionador.

La referida disposición reglamentaria también precisa que se regirá por el **principio dispositivo**, esto implica que las partes tienen la atribución de disponer de las pruebas, debiendo aportarlas sin que la autoridad instructora tenga que indagar de oficio, tomar iniciativas encaminadas a impulsar el procedimiento ni establecer la materia del mismo.

Es decir, la autoridad administrativa electoral debe realizar la investigación de los hechos que refieren las partes, valorar los medios de prueba que obren en el expediente y determinar si se acredita o no una infracción a la normativa electoral.

Adicionalmente, según lo razonó la Sala Superior en la [Jurisprudencia 7/2005](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2005) de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”,** también deben considerarse los siguientes principios:

* **Certeza** que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que las partes involucradas en el procedimiento conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas que rigen al mismo y a las cuales las autoridades electorales están sujetas.
* **Legalidad.** En el sistema integral de justicia en materia electoral se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto por la ley.
* **Debido proceso**. Este principio exige que el procedimiento se desahogue con estricto apego al Derecho. Debe ser observado puntualmente por las autoridades electorales en sus actuaciones y en sus resoluciones.
* **Nulla poena sine lege**. Este principio jurídico alude a la imposición de sanciones con base en una ley vigente; por consiguiente, la pena debe encontrarse establecida en una ley.
* **Proporcionalidad.** Dentro del procedimiento tiene que observarse la proporcionalidad al momento de individualizar la sanción correspondiente, lo que significa que la gravedad de la sanción debe corresponder con la gravedad de la infracción.
* **Exhaustividad**. Entraña la obligación de las autoridades electorales de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo consideren suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar.
* **Congruencia** **de las sentencias.** Consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o partidista lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Al respecto, se debe mencionar por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que existen dos vertientes.

**1.** **La congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un procedimiento, juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

**2.** **La congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica, todo Procedimiento Ordinario debe seguir las siguientes **etapas:**

**1. Inicio.** Para que la Comisión pueda acordarlo es necesario que exista seriedad en los motivos de la queja, de tal manera que constituyan elementos que permitan justificar las actividades de la autoridad en la etapa de investigación.

**2. Instrucción.** Una vez admitida la queja, la Comisión ordena el emplazamiento al probable responsable, corriéndole traslado con la copia de la denuncia o queja, así como de las pruebas aportadas, sin perjuicio de ordenar las diligencias pertinentes.

En esta etapa el probable responsable tiene oportunidad de **ofrecer y presentar las pruebas** que considere pertinentes a fin de desvirtuar los actos u omisiones que le fueron imputados a través del escrito de queja.

Tratándose de Procedimientos Ordinarios, el artículo 39 del Reglamento de Quejas señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo, dispone que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

En tanto que los documentos privados, las técnicas, presuncionales ─legal y humana─, entre otras, harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Respecto a las pruebas documentales, la Sala Superior en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”, señaló que esta clase de pruebas son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.

Así, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquel. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**2. Resolución.** Con ella termina la actuación de la autoridad administrativa, a través de ella determina o no la existencia de la infracción y, de ser el caso impone la sanción que corresponda.

Para **individualizar la sanción,** el Consejo General debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Sin embargo, la referida calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.

Para imponer la sanción que estime pertinente, es decir, para individualizarla, es necesario valorar las circunstancias que rodean la falta:

1. La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
2. Las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las **condiciones socioeconómicas** del infractor;
4. Las **condiciones externas** y los **medios de ejecución**;
5. La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y
6. En su caso, el **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.

Finalmente, para imponer sanciones la autoridad administrativa debe cumplir las reglas del régimen sancionador electoral referidas.

Mismas reglas que serán tomadas en cuenta para el estudio de las violaciones alegadas por la parte actora, las que serán abordadas en los apartados identificados como A. Existencia de la infracción denunciada y B. Individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**A. Existencia de la infracción denunciada**

Los motivos de inconformidad, resumidos en lo esencial, se examinan y resuelven en los términos siguientes:

El Tribunal Electoral concluye que los agravios relacionados con la indebida valoración de constancias y pruebas, así como la deficiente función investigadora, contenidos en el apartado **A** de la reseña que antecede, resultan **infundados**, con base en las consideraciones que a continuación se definen.

En principio, resulta oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 273 fracción VI del Código Local, es obligación de los partidos políticos de la Ciudad de México realizar una publicación mensual de divulgación, lo que se traduce en el deber de editar por lo menos doce publicaciones al año.

En el caso, la autoridad fiscalizadora, al realizar la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2017, constató que MORENA no acreditó haber cumplido con la obligación referida, de ahí que diera vista al Instituto Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por ello, la autoridad local determinó el inicio del procedimiento que motivó la resolución materia de este medio de impugnación.

Al dar contestación al emplazamiento, MORENA negó la omisión atribuida, al referir que los Comités de MORENA por Alcaldía dan cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 273 fracción VI del Código Local,por lo que solicitó se requiriera a los órganos aludidos las publicaciones, así como su comprobación fiscal*.*

En atención a lo anterior, el doce de junio la autoridad instructora requirió a MORENA a efecto de que proporcionara la información aludida en su escrito de contestación. Así, el catorce siguiente la parte actora aportó los elementos de prueba que enseguida se enlistan:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No** | **Factura** | **Copia certificada de ejemplar *Notimadero*** |
| 1 | AFAD25, emitida por “Guillermo Torres Carreño”, de 12 de enero de 2017, que ampara “5,000 piezas”. |  |
| 2 | AFAD16, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de 09 de marzo de 2017, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de febrero) de 4 páginas, tamaño final doble carta”. | *“*Notimadero, 2018 La Salida Renacimiento de la G.A.M.” año 01, número 05, de “febrero 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “febrero”, del año obligado. |
| 3 | AFAD19, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de 09 de mayo de 2017, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de marzo) de 4 páginas, tamaño final doble carta”. | *“Notimadero, Rescatemos el Orgullo Nacional” año 01, número 06, de “marzo 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “marzo”, del año obligado.* |
| 4 | *AFAD21, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de 15 de mayo de 2017, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de abril) de 4 páginas, tamaño final doble carta”.* | *“Notimadero, Unidos todos!” año 01, número 07, de “abril 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “abril” del año obligado.* |
| 5 | *AFAD28, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de 05 de julio de 2017, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de mayo) de 4 páginas, tamaño final doble carta”.* | *“Notimadero, Pioneros de la trasformación en GAM” año 01, número 08, de “mayo 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “mayo” del año obligado.* |
| 6 | *AFAD31, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de 08 de septiembre de 2017, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de junio 2017) de 4 páginas, tamaño final doble carta”.* | *“Notimadero, No decir adiós a la esperanza” año 01, número 09, de “junio 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “junio” del año obligado.* |
| 7 | *AFAD32, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de 08 de septiembre de 2017, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de julio 2017) de 4 páginas, tamaño final doble carta”.* | *“Notimadero, A la vanguardia en formación política” año 01, número 10, de “julio-agosto 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “julio y agosto” del año obligado.* |
| 8 | *AFAD32, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de 08 de septiembre de 2017, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de julio-agosto 2017) de 4 páginas, tamaño final doble carta”.* |
| 9 | *AFAD41, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de once de diciembre de dos mil diecisiete, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de septiembre 2017) de 4 páginas, tamaño final doble carta”.* | *“Notimadero, Unidos por la trasformación” año 01, número 11, de “septiembre 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “septiembre” del año obligado.* |
| 10 | *AFAD42, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de once de diciembre de dos mil diecisiete, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de octubre 2017) de 4 páginas, tamaño final doble carta”.* | *“Notimadero,1 año de informar para trasformar” año 01, número 12, de “octubre 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “octubre” del año obligado.* |
| 11 | *AFAD47, emitida por “Paz Sánchez Luis Alberto”, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, que ampara “10,000 piezas” de “Gaceta Informativa (Notimadero de noviembre 2017) de 4 páginas, tamaño final doble carta”.* | *“Notimadero,* MORENA *Gustavo A. Madero con el Proyecto 18” año 02, número 13, de “noviembre de 2017” que supuestamente corresponde a la publicación mensual de divulgación de “octubre” del año obligado.* |

El Secretario Ejecutivo, mediante oficio IECM-SE/QJ/054/2019, requirió a la parte actora para que proporcionara información relacionada con el material de divulgación del mes de enero de dos mil diecisiete, lo cual fue desahogado el veinticinco de junio, conforme a lo señalado por el Delegado de Finanzas de MORENA en la CDMX, en el sentido de que en enero no hubo publicación de la gaceta informativa denominada *Notimadero*.

Al respecto, el Instituto Electoral analizó las documentales ofrecidas por la parte actora en términos de los artículos 37 fracción II y 39 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, otorgándoles valor indiciario, y agregó que causarían convicción en función de su adminiculación con los demás elementos que obraran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En esa tesitura, al valorar la totalidad de los elementos de prueba allegados al sumario, así como las manifestaciones vertidas, la autoridad electoral consideró que eran insuficientes para desvirtuar la omisión detectada por el INE, ya que los medios de convicción aportados por MORENA constituían documentales privadas, por lo que solo generaban **indicios respecto a la publicación de la gaceta de febrero a noviembre de dos mil diecisiete en la Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Cabe señalar que, conforme al Reglamento de Quejas, las pruebas referidas estaban tasadas, por lo que al no haberse proporcionado elementos adicionales para robustecer sus afirmaciones es que a consideración del Tribunal Electoral la valoración realizada por la autoridad responsable es acorde al marco normativo que la regula, con independencia de su alcance convictivo.

Asimismo, atendiendo a las afirmaciones de MORENA en el sentido de que había realizado las publicaciones a las que se refiere el artículo 273 fracción VI del Código Local a través de sus Comités por Alcaldía, explicó que para colmar de esa forma la obligación era necesario justificar documentalmente la edición de las publicaciones mensuales en todas las Alcaldías de la Ciudad de México, y la autoridad responsable sentenció que la parte actora solo había remitido publicaciones y facturas correspondientes a Gustavo A. Madero de febrero a noviembre, sin exhibir las que probaran que también se realizaron publicaciones en las quince Alcaldías restantes.

Por lo que el Instituto Electoral concluyó que MORENA resultaba administrativamente responsable de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 273 fracción VI del Código Local.

Al haber quedado evidenciado el estudio realizado por la responsable, la valoración del conjunto de pruebas agregadas al sumario, tales como las facturas y comprobantes presentados por MORENA, las certificaciones levantadas por la autoridad y el examen que de los elementos que integran la vista ordenada por la autoridad fiscalizadora llevó a cabo, a la luz de la normatividad aplicable, amén de haber expuesto los motivos en los que sustentó su decisión, queda de manifiesto que resultan inexactas las deficiencias que se atribuyen al fallo reclamado.

Resulta oportuno precisar que el artículo 273 fracción VI del Código Local establece la obligación de los partidos políticos de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, sin establecer puntualmente los requisitos que deben cubrir este tipo de publicaciones.

En ese sentido, se debe entender que la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de los partidos políticos, que conforme lo establecen los artículos 41 de la Constitución Federal, 1 y 240 del Código Local, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México.

Como lo ha razonado la Sala Superior en la tesis **CLXVIII/2002** de rubro: “**TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS PUBLICACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA”.**

En el referido criterio precisa que “las tareas **editorial**es por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanos en general, razón por la cual, si el instituto político no presentara los kárdex, notas de entrada y de salida de los almacenes de las cinco circunscripciones, así como de cada una de sus respectivas entidades federativas y/o comités estatales y/o algún otro órgano equivalente, donde hayan sido distribuidas las publicaciones, se le negará la acreditación con que pretenda hacer procedente el pago de financiamiento público por actividades específicas”[[12]](#footnote-13).

En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el ámbito territorial de la Ciudad de México.

Lo cual solo puede lograrse mediante la distribución en toda la entidad federativa de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social o económico.

Colmar los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática y la creación de una opinión pública mejor informada se alcanza con la actividad que desarrollan los institutos políticos, razón por lo cual el legislador no solo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello.

En mérito de lo expuesto, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable realizó una adecuada valoración de las documentales privadas ofrecidas por MORENA conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Quejas, las cuales **solo pudieron generar indicios** **respecto a la publicación de la gaceta de febrero a noviembre de dos mil diecisiete, únicamente en la Alcaldía Gustavo A. Madero**, sin que en autos obrara alguna otra que, al ser concatenada, demostrara que cumplió con la obligación prevista en el artículo 273 fracción VI del Código Local, es decir, haber publicado mensualmente durante el año que se revisa una gaceta de divulgación en todo el territorio de la CDMX.

Lo anterior, en razón de que, conforme a las obligaciones de las actividades específicas contempladas para los partidos políticos locales o nacionales con acreditación local, tenía la obligación de acreditar la difusión de una publicación de divulgación mensual en la CDMX, es decir, acreditar que mensualmente publicó y circuló en toda la entidad federativa.

Pero, conforme a los elementos que obran en el expediente, únicamente se generan indicios respecto a la edición y difusión de una gaceta informativa de febrero a noviembre del ejercicio que se analiza en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Cabe destacar que el Tribunal Electoral[[13]](#footnote-14)ha sostenido que la obligación prevista en el artículo 273 fracción VI del Código Localdebe ser cumplida por los partidos políticos en los términos y forma en que el dispositivo legal prevé, ya que se trata de una norma de interés público.

En consecuencia, no le asiste razón a MORENA al sostener que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en el sumario, ya que acorde a lo expuesto se obtiene que la realizó conforme a las reglas previstas en la normatividad aplicable a los procedimientos ordinarios de su competencia, en contraste con las documentales ofrecidas por este; de ahí lo **infundado** del agravio.

Tampoco le asiste la razón a MORENA cuando expresa que de manera injustificada e incongruente la autoridad responsable omitió ejercer su **facultad investigadora.**

Lo anterior, en razón de que la potestad investigadora de la autoridad electoral solo debe desplegarse si se presentan pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas necesarias para allegarse de elementos adicionales a los aportados por las partes, para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

En ese sentido, aun cuando la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, atendiendo al principio dispositivo corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para dar origen a la facultad referida, ya que esta no se puede ejercer de manera indiscriminada y menos sin sustento argumentativo ni probatorio.

Al respecto, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, la autoridad responsable actuó conforme al impulso procesal de las partes, ya que consideró para la integración del Procedimiento Ordinario Sancionador las manifestaciones realizadas por MORENA al momento de dar contestación al emplazamiento, a partir de las cuales inició la línea de investigación de los hechos denunciados; incluso le requirió en dos ocasiones para que demostrara sus aseveraciones.

Sin que pase inadvertido que MORENA en su escrito de contestación al emplazamiento haya solicitado que se requiriera a cada uno de sus Comités por Alcaldía en la CDMX las constancias que acreditaran la difusión de las publicaciones de divulgación mensual del dos mil diecisiete, y que la responsable, en cambio, haya requerido a la parte actora en dos ocasiones a efecto de allegar las publicaciones de referencia.

De lo relatado, el Tribunal Electoralestima conforme a derecho lo actuado por el Instituto Electoral*,* ya que MORENA debía contar con todos los elementos probatorios para desvirtuar la omisión aludida, al ser una obligación legal respecto a las actividades específicas del Partido, por lo que tiene la responsabilidad de dar cuenta de su cumplimiento.

En efecto, de la normativa aplicable a la fiscalización de los partidos políticos se extrae que tienen la obligación legal y constitucional de dar cuenta clara y transparente respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban para ello; es decir, deben rendir un informe de los ingresos y gastos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Cabe destacar que el objeto que tiene la realización de las publicaciones mensuales de divulgación es que las asociaciones políticas fomenten el desarrollo de la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, atendiendo a sus principios ideológicos.

De ahí que MORENA tenga la carga de contar con los elementos que acrediten la difusión de las publicaciones de divulgación mensual, al tratarse de una obligación legal contemplada en las actividades específicas de los partidos políticos.

Así, los argumentos de la parte actora no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución combatida por lo que hace al estudio referente al análisis de la existencia de la infracción.

Lo expuesto sirve para declarar **infundados** los agravios relacionados con la indebida valoración de constancias y pruebas, así como la deficiente función investigadora referidos por el recurrente.

Por lo que hace a la vulneración al **principio de congruencia** que hace valer la parte actora, se considera **infundado**.

La calificativa apuntada obedece a que el referido principio consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o partidista lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Por tanto, para demostrar violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que **lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes**, que se introdujeron elementos ajenos a la litis propuesta, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

En el caso concreto, como se ha señalado, la autoridad responsable determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador a partir de la vista de la UTF, por la omisión de editar al menos una publicación de divulgación mensual durante el ejercicio 2017.

La autoridad responsable ordenó emplazar a la parte actora por la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 273 fracción VI del Código Local, en relación con el diverso 8 fracción I de la Ley Procesal, lo que se traduce en la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el ejercicio 2017.

En esa tesitura, el treinta y uno de octubre, el Consejo General del INE resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IECM/RS-CG-12/2019, en el sentido de declarar a MORENA administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 273 fracción VI del Código Local y 8 fracción I de la Ley Procesal.

Lo expuesto revela que el Instituto Electoral cumplió con la congruencia exigida, en razón de que el Procedimiento Ordinario Sancionador se inició, tramitó y resolvió conforme a litis plateada, sin que la parte actora haya realizado o formulado argumentos adicionales a efecto de evidenciar la incongruencia aducida.

**B. Individualización de la sanción**

En cuanto al agravio relativo a la **indebida fundamentación y motivación** de la sanción impuesta, al no haber expuesto con claridad los parámetros para definirla, se estima **fundado**, por las razones siguientes:

La Constitución Federal establece en los artículos 14, 16 y 22 el deber de toda autoridad facultada para imponer sanciones, como consecuencia de la comisión de un ilícito de cualquier naturaleza, de apegarse a los principios de estricta legalidad y proporcionalidad de la sanción.

La estricta legalidad incide de manera determinante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar, así como al decidir sobre la responsabilidad de la persona infractora, del hecho y la condena.

En tanto que el de proporcionalidad o prohibición de exceso limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad sancionadora, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones**,** que cobra aplicación tanto en la creación de las normas como en su aplicación.

Al respecto, la Sala Superior[[14]](#footnote-15) ha determinado que el ejercicio de la potestad sancionadora que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado por la ponderación de determinados **parámetros** **objetivos de la tipificación y del hecho ilícito,** así como circunstancias **subjetivas de la conducta irregular y las particulares del infractor**.

En esa tesitura, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción administrativa electoral y las peculiaridades del infractor; es decir, se debe analizar tanto la gravedad del ilícito administrativo electoral como el grado de culpabilidad del infractor, sin que esto signifique que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad y otra por la gravedad de la falta cometida. Para imponer una sanción justa y adecuada, la autoridad debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios[[15]](#footnote-16).

Así, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción; no obstante, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción, y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa[[16]](#footnote-17).

En efecto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad **está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, con la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.**

Todo ello, a fin de que la autoridad facultada para imponer una sanción esté en condiciones de elegir, **en caso de tener opciones**, un tipo de sanción y su grado concreto.

De manera que la sanción cumpla con su función última de prevención general y especial, para que no constituya una afectación insignificante para el infractor o cualquier otra persona que tenga la intención de violentar la norma, en relación con el beneficio que podría generarse con su transgresión o, por el contrario, resulte excesiva.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[17]](#footnote-18), así como la Sala Superior[[18]](#footnote-19) han sostenido que, en la individualización de la sanción, en cada caso concreto, se deben identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, en la inteligencia de que, de no ser analizados y valorados de manera exhaustiva en su integridad, el estudio de mérito incumpliría los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales son los siguientes:

**a) Elementos objetivos.**

* Tipo de infracción, jerarquía de la norma infringida (constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria), precisión del precepto, denominación y descripción del tipo y conducta analizada.
* Bien jurídico tutelado, grado de afectación y daño causado, magnitud del riesgo o peligro al que fue expuesto.
* Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
* Reiteración de infracciones (hecho aislado o realización sistemática).
* Condiciones externas y medios de ejecución utilizados (contexto fáctico).

**b) Elementos subjetivos.**

* Forma y grado de intervención del infractor.
* Comisión dolosa o culposa de la falta (conocimiento, intencionalidad o negligencia).

En el caso concreto, una vez que la autoridad responsable determinó la responsabilidad de la omisión atribuida a MORENA, procedió a la individualización de la sanción, establecida en el considerado sexto de la resolución impugnada.

Asimismo, precisó que atendería a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Procesala efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción, el cual prevé que una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras las siguientes:

1. Gravedad de la responsabilidad[[19]](#footnote-20);

2. Las circunstancias de tiempo[[20]](#footnote-21), modo[[21]](#footnote-22) y lugar[[22]](#footnote-23);

3. Condiciones económicas del infractor[[23]](#footnote-24);

4. Las condiciones externas[[24]](#footnote-25) y medios de ejecución[[25]](#footnote-26);

5. La reincidencia[[26]](#footnote-27), y

6. El beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento[[27]](#footnote-28).

Lo expuesto revela que, como lo refiere la parte actora, el ejercicio de individualización de la sanción realizado por la autoridad responsable incumple con los principios constitucionales de proporcionalidad y legalidad, los cuales imponen la obligación de que todos los actos de autoridad que puedan incidir en los derechos de la ciudadanía se encuentren debidamente fundados y motivados.

Lo anterior en razón de que el Instituto Electoral fue omiso en referir el **bien jurídico tutelado**, si se trató de una conducta **dolosa o culposa**, así como en establecer a partir de qué probanzas o de acuerdo con qué ejercicio deductivo o inductivo podía corroborarse el **beneficio o lucro** que atribuyó a la parte actora.

Lo cual, como se ha explicado, resulta indispensable para justificar la individualización de la sanción, ya que la discrecionalidad con la que cuenta para determinar el quantum de la misma, debe estar sustentada en una valoración exhaustiva de los factores que deben ponderarse al emitir una determinación en ese sentido.

En efecto, la responsable tiene la obligación referir al **bien jurídico tutelado** y, a partir de ello, ponderar la afectación del mismo, el cual implica el desarrollo de la cultura democrática y la creación de una opinión pública mejor informada y que, en esencia, se traduce en el deber de la autoridad administrativa de identificar y explicar cuál es la lesión al Derecho subjetivo vulnerado.

Ello, en razón de que el bien jurídico tutelado resulta indispensable para clasificar el tipo de conducta antijurídica a sancionar; es decir, es la base de partida para desarrollar el ejercicio de individualizar la sanción, ya que se trata de definir el valor tangible de la protección de la norma quebrantada.

La noción del bien jurídico permite a la persona infractora reflexionar respecto al daño ocasionado por el incumplimiento, de ahí la importancia de que la autoridad responsable determine este elemento al momento de individualizar la sanción.

Se debe recordar que en el Derecho sancionador en el contexto electoral, se ubica el concepto de culpabilidad, que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Atendiendo a ello, la calificación de la infracción debe corresponder a la esencia del hecho infractor cometido, ya que constituye un imperativo que su graduación resulte acorde a la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado, es decir, de manera dolosa o culposa.

En ese sentido, era obligación del Instituto Electoral determinar de manera fundada y motivada si la conducta infractora implicó una actividad material y un proceso anímico y, atendiendo a ello, establecer si **la comisión fue dolosa o culposa**.

Sin que pase inadvertido al Tribunal Electoral el hecho de que la responsable, al momento de realizar la individualización de la sanción, haya señalado que la parte actora tenía pleno conocimiento de la obligación exigida. No obstante, nada razona respecto a si esto se traduce en una conducta dolosa o culposa.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable, en el punto identificado como 6, denominado “*El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”,* señaló que la infracción en la que incurrió el responsable, de editar por lo menos una publicación de divulgación mensual en el 2017, produjo un **beneficio económico** a MORENA, ya que no generó gastos de publicación de divulgación durante todo ese año, “*por lo que al haber omitido realizar las publicaciones mensuales, es claro que dichos recursos se mantuvieron dentro de sus activos, generando un lucro en su favor”.*

Como puede verse, el razonamiento expuesto por la autoridad responsable se hace consistir en la afirmación genérica y categórica respecto al beneficio económico obtenido, pero no abona en sus consideraciones, el análisis y pormenorización de qué elementos probatorios sirvieron de base para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, aun atendiendo a la integralidad de la resolución controvertida y en observancia a lo establecido en la Jurisprudencia **5/2002**[[28]](#footnote-29)emitida por la Sala Superior, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, en el caso concreto se evidencia que el Instituto Electoral no señaló a partir de qué probanzas o de acuerdo con qué ejercicio deductivo o inductivo podía corroborarse el beneficio económico obtenido por la parte actora.

Al respecto, no se comparte dicha referencia, ya que resulta genérica y sin sustento, puesto que en el expediente no obra elemento alguno que permita cuantificar el beneficio obtenido por MORENA, por lo que debió referir en todo caso el perjuicio que se causaba con la infracción cometida, esto es, debió evidenciar el bien jurídico tutelado que puso en riesgo o que afectó con su conducta.

De esa forma, el Tribunal Electoral considera que, para efectuar una correcta individualización de la sanción, el Instituto Electoral debió analizar integralmente los elementos precisados, los cuales no fueron considerados al valorar las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción denunciada para establecer de forma fundada y motivada la sanción a imponer, de ahí lo **fundado** de los motivos de disenso en estudio.

Por tanto, al haber resultado **fundado** el agravio bajo análisis y suficiente para revocar en lo conducente la resolución impugnada, deviene innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad, respecto de que la multa es excesiva y que se afecta al financiamiento de MORENA.

**Efectos de la Sentencia**

Dado que el agravio de la parte actora es **fundado**, lo procedente es **revocar** la individualización de la sanción de la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Electoral emita una nueva, en la que tome en consideración lo siguiente:

**1.** Precisar el **bien jurídico** vulnerado.

**2.** Tomar en cuenta la **intencionalidad** o no por parte de MORENA.

**3.** Así como el monto del **beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.

**4.** Lo que deberá hacer en el término de **cinco días hábiles** posteriores a que le sea notificada la presente resolución.

**5.** Hecho lo cual, deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no acatar lo mandatado en la presente Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a MORENA, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Publíquese en el sitio de Internetdel Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados presentes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, haciéndolo suyo el Magistrado Armando Ambriz Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE** |
| MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO**  |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ **SECRETARIO GENERAL** |

1. En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
2. MORENA impugnó la referida resolución de la autoridad nacional, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional de la Ciudad de México, en el expediente **SCM-RAP-18/2019 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve.** Confirmó el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, esto es, las conclusiones 8-C1-CM, 8-C2-CM, 8-C5-CM y 8-C20-CM**; respecto a la conclusión 8-C9-CM, relativa a la omisión de editar por lo menos, una edición publicación mensual de divulgación durante el año 2017 –de la cual deriva la resolución ahora controvertida─ no fue impugnada por MORENA**. [↑](#footnote-ref-3)
3. Según se desprende de la conclusión 8-C9-CM de la citada resolución. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, es Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la misma Constitución. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-6)
6. Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pagina 44. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Tesis P/J. 40/96. De rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN".** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5. [↑](#footnote-ref-10)
10. Publicada en la página 52 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN. [↑](#footnote-ref-11)
11. Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pág. 537. [↑](#footnote-ref-12)
12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CLXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=editorial> [↑](#footnote-ref-13)
13. Criterio sostenido al resolver el TECDMX-JEL-338/2018. [↑](#footnote-ref-14)
14. SUP-JDC-307/2017, SUP-RAP-786/2017, SUP-REP-149/2016, SUP-REP-98/2016, SUP-REP-480/2015 y su acumulado SUP-REP-484/2015, SUP-REP-377/2015 y SUP-REP-347/2015 y su acumulado SUP-REP-350/2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
15. SUP-RAP-98/2017 y Acumulados. [↑](#footnote-ref-16)
16. **a.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c.** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d.** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f.** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-17)
17. **Jurisprudencia 1a./J.3/2012 (9a.)** PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.)** PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHO S FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACION EN EL CASO CONCRETO.

**Tesis aislada 1a. CCCX/2014 (10a.)** PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCION.

**Tesis 1a./J.80/2013 (10a.)** INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

**Tesis 1a./J.157/2005 [9a.]** PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA**.** [↑](#footnote-ref-18)
18. **Tesis XLV/2002** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

[**Tesis XXVIII/2003**](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVIII/2003)SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

**Tesis IV/2018** INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.

**Tesis XXVIII/2003** SANCIÓN.CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTE.

[**Jurisprudencia 41/2010**](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2010) REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

[**Jurisprudencia 24/2014**](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2014) MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

**Jurisprudencia 10/2018** MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

**Tesis CXXXIII/2002** SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN**.** [↑](#footnote-ref-19)
19. Calificó la omisión en la que incurrió MORENA como una falta “leve”, en razón de que, aun cuando se había producido una afectación al interés de la colectividad, respecto a la obligación que tienen los partidos políticos de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, mediante la difusión y divulgación de sus ideales y principios ante la ciudadanía, esta no había afectado de manera grave el funcionamiento del sistema electoral en la CDMX. [↑](#footnote-ref-20)
20. La omisión de dejar de editar por lo menos una publicación cada mes ocurrió en el 2017. [↑](#footnote-ref-21)
21. La infracción cometida era la omisión de editar doce publicaciones, una por cada mes en 2017. [↑](#footnote-ref-22)
22. La falta ocurrió en la CDMX, lugar donde debía editar las publicaciones. [↑](#footnote-ref-23)
23. Para el ejercicio 2019, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de MORENA asciende a la cantidad de $169,297,396.51, de la cual se le suministran mensualmente $14,108,116.38.

Por lo que hace al ejercicio 2017, se obtuvo que para el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de MORENA asciende a la cantidad de $78,302,784.51, misma de la que el es suministrada mensualmente $6,525,232.04. [↑](#footnote-ref-24)
24. señaló que se configuraban en tanto que la obligación que omitió cumplir se encontraba prevista en la legislación vigente en el año 2017, de la cual tenía pleno conocimiento, ya que había sido publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el siete de junio de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-25)
25. Se constituía con la omisión en sí misma. [↑](#footnote-ref-26)
26. Determinó que MORENA era reincidente, ya que había sido sancionado previamente por el incumplimiento a su obligación de editar una publicación mensual de divulgación en el ejercicio 2015, mediante resolución IECM/RS-CG/2017, dictada el veintinueve de noviembre de 2017, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IECM-QCG/PO/025/2017. [↑](#footnote-ref-27)
27. La autoridad responsable consideró que la infracción en la que incurrió MORENA, de editar por lo menos una publicación de divulgación mensual en el 2017, le generó un beneficio económico, ya que no generó gastos de publicación de divulgación durante todo ese año, *por lo que al haber omitido realizar las publicaciones mensuales, es claro que dichos recursos se mantuvieron dentro de sus activos, generando un lucro en su favor.* [↑](#footnote-ref-28)
28. Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371. [↑](#footnote-ref-29)